

LEY G- N° 5.227

Artículo 1° - Esta Ley tiene por objeto la protección, promoción y difusión del Teatro Comunitario en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - A los fines de la presente Ley, se entiende por Teatro Comunitario al teatro realizado por vecinos y para vecinos, cuya integración al grupo se mantiene abierta a la comunidad y no persigue finalidad de lucro.

Artículo 3° - La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura.

Artículo 4° - Incorpórase al Registro de la Actividad Teatral No Oficial del Ministerio de Cultura, creado por Ley 156 #, a los Grupos de Teatro Comunitario.

Artículo 5° - Son funciones de la Autoridad de aplicación:

- a) Inscribir como Grupos de Teatro Comunitario a aquellos que lo soliciten y que cumplan con las condiciones establecidas a tal fin en la presente Ley.
- b) Difundir las actividades que realizan los grupos de teatro comunitario.

Artículo 6° - Los Grupos de Teatro Comunitario reciben los beneficios y contribuciones del Régimen de concertación para la Actividad Teatral no Oficial establecido por la Ley 156 # y sus modificatorias.

LEY G - N° 5.227	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5.227.	

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 7, 8 y 9: Caducidad por objeto cumplido.

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N°5.227)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5.227.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #